

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Ódigo civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1885 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

En CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración.  
CIRCULAR.

Habiéndose publicado con fecha 14 de Marzo último el Real decreto instrucción sobre Beneficencia particular en las *Gacetas* de los días 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de Marzo último, y en la del 9 del corriente debidamente rectificado, se hace preciso, desde el momento en que dicho texto legal es el vigente en materia de patronatos y fundaciones benéficas, dar cumplimiento exacto á todas las importantes disposiciones en él contenidas y á las varias y múltiples reformas que en dicha legislación se han introducido, todas plenamente justificadas por las deficiencias que en el transcurso del tiempo se han observado en la anterior legislación con evidente perjuicio de los sagrados intereses de la Beneficencia.

Una de las principales reformas acometidas ha sido la de garantizar debidamente los bienes y valores de las fundaciones, para lo cual se dictan disposiciones encaminadas á que los inmuebles figuren siempre inscritos á nombre de las respectivas Obras pías y los valores se hallen convertidos en documentos que por su carácter no sean fácilmente enajenables en ningún tiempo, evitándose toda clase de operaciones negociables que con ellos puedan verificar los Patronos.

No menos importante es el punto que se refiere á la renovación parcial de las Juntas provinciales de Beneficencia, renovación que en la práctica se viene haciendo constantemente de una manera irregular y anormal, habiéndose dado el caso, en ocasiones, de que, publicada la convocatoria para la renovación bienal, unas Juntas se renovaban inmediatamente, otras al cabo de un año ó más, y otras no se llegaban á renovar. Estos inconvenientes deben evitarse en lo sucesivo, procurando que la renovación se haga en una época fija del año y de una manera simultánea en todas las provincias, al igual de lo que ocurre en la renovación de toda clase de Corporaciones y Sociedades. Y respecto á esto, y refiriéndose al art. 10 de la vigente instrucción, puede interpretarse en el sentido de que, siendo posible, consten las Juntas de Beneficencia de 11 Vocales vecinos de la capital y caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

También dispone como reforma en la facultad 12 del art. 7.º, al tratar de las facultades del Ministro de la Gobernación, que se formará el oportuno escalafón de Administradores provinciales, y la facultad 13, que se creará asimismo un Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, el cual lo formarán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitarlo justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años, y reunir las condiciones exigidas á los Administradores.

En el punto referente á los Abogados de Beneficencia, también se dispone en el art. 28 que en las provincias donde existen diez ó más Letrados de Beneficencia, se forme un Cuerpo que elegirá su Decano, y con el cual las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Igualmente se dictan importantes preceptos respecto á la penalidad que

han de sufrir los Patronos que no cumplan sus obligaciones, y se dan reglas fijas y terminantes para la presentación de presupuestos y cuentas, tanto por la parte de las Juntas de Beneficencia como de los Patronos.

Los puntos enunciados son sobre los que más ha de llamar la atención este Centro, por ser de interés capital su exacto y fiel cumplimiento, sin perjuicio de que tanto las Juntas como los Patronos cumplan estrictamente todas y cada una de las restantes disposiciones de la nueva instrucción del ramo, y á fin de que tenga lugar el inmediato cumplimiento de todo ello.

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que se lleven á efecto, sin excusa ni pretexto alguno, en la forma y plazo que se determinan, los preceptos del art. 8.º del Real decreto citado acerca de los bienes de la Beneficencia, obligando á los Patronos á verificarlo y apremiando á los morosos en su cumplimiento.

2.º Que se proceda á la renovación por mitad de todas las Juntas de Beneficencia, con arreglo á lo establecido en las facultades 5.ª y 6.ª del art. 9.º y artículos 10, 11, 12 y 13 de la instrucción, y á fin de que estas Juntas queden constituidas el día 1.º de Julio próximo, en que se declarará comenzado el bienio legal, los Gobernadores remitirán dentro del mes de Mayo improrrogablemente las propuestas en terna de los Vocales que han de sustituir á los que corresponda cesar, en unión del acta de la sesión en que se acuerde los que cesen, procurando cumplir estrictamente y de la manera más severa lo dispuesto en el art. 11 en lo referente á la incompatibilidad de los cargos de Vocal con los de Patrono, Administrador encargado ó Representante de fundaciones benéficas, y lo preceptuado en el art. 13 respecto al orden designado, con arreglo al derecho que tienen de proponer los Gobernadores civiles, los Prelados y las Juntas de

Beneficencia, con el objeto de que, haciéndose los nombramientos en todo el mes de Junio, puedan tomar los Vocales posesión de sus cargos el primero de Julio.

3.º Que por las Juntas se invite á los Administradores provinciales para que, en el plazo que al efecto se les señale, presenten las hojas de servicios y demás documentos necesarios para formar el escalafón que previene la facultad 12 del art. 7.º, y que se convoque al propio tiempo á los que se crean con derecho á ingresar en el Cuerpo de Aspirantes, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines Oficiales* de las provincias, fijando un plazo prudencial durante el cual puedan presentar aquéllos los justificantes necesarios al efecto.

4.º Que asimismo se tenga presente lo dispuesto en el art. 28 referente al Cuerpo de Letrados, el cual, una vez formado, se regirá por un reglamento, que será sometido á la aprobación de las Juntas.

5.º Que el plazo que señala el artículo 100 á los Representantes de fundaciones benéficas obligados á presentar presupuestos, se entenderá prorrogado en el actual año económico hasta el 1.º de Junio próximo, desde cuya fecha, los que dejaren de cumplir este servicio en la forma que dispone el citado art. 100, se considerarán incurso en la penalidad que establece el artículo 111, y que estos presupuestos, examinados por las Juntas provinciales, los elevarán éstas á la aprobación de la Dirección con los aneos propios en los quince primeros días del mes de Junio próximo; y

6.º Que las Juntas, al formar sus presupuestos, tengan en cuenta lo preceptuado en el art. 110, á fin de no incluir en ellos más cantidad que la absolutamente necesaria para cubrir sus atenciones al hacer uso del derecho que les concede el art. 109, habida consideración al número é importancia de las cuentas de fundaciones que exami-

men y á que solo podrán deducir este derecho, á contar desde las correspondientes al año económico de 1898-99, las cuales deberán ser formuladas y presentadas conforme á lo dispuesto en el art. 105 para evitar las penalidades establecidas en el 111.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia y el más exacto cumplimiento del servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1899.—El Director general, Francisco Aparicio.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

## JEFATURA DE MINAS

Número 1117

Número del expediente 3.980

### MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Eduardo Jover y Criado, vecino de esta capital, representante de don Francisco García Borrón, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Abril de 1899, solicitando se le concedan veinte y siete pertenencias para la mina denominada "2.ª Ampliación á Francisco", de mineral hierro, sita en el término de Luque y parage conocido por El Salobral, terreno de la propiedad de la excelentísima señora Marquesa viuda de Romero Toro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Abril corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte-Oeste ó mojón número dos de la concesión "Ampliación á Francisco", núm. 3.440; desde el cual é intestado con el lado Norte de dicha concesión, se medirán 600 metros al Este y se pondrá la 1.ª estaca; desde esta con dirección Norte se medirán 700 metros para la 2.ª; desde esta al Oeste 300 metros para la 3.ª; desde esta al Sur 500 metros para la 4.ª, y desde esta 300 metros al Oeste para la 5.ª, y desde esta al punto de partida 200 metros al Sur, con lo que se determina el polígono de las veinte y siete pertenencias que solicita, y las que lindarán por Este con la mina "Francisco", y por Norte y Oeste con la nombrada "Pelayo".

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

Número 1117

Número del expediente 3 981

Hago saber: que por don Antonio Sinoga Barba, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Abril de 1899, solicitando se

le concedan doce pertenencias para la mina denominada "La Esperanza", de mineral de plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y sitio llamado Los Sótanos, terreno de la propiedad de don Enrique Cortés: lindante al Este con el río Guadiato; al Sur con terrenos de don Dionisio Trucio; al Oeste con terrenos de don Gerónimo Ravé, y al Norte con terrenos de la viuda de don Rogelio Zamorano; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 del corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra que hay á los veinte y dos metros de distancia del ángulo Sur Este de la casa vieja de los Solanos. Desde este punto y dirección Sur se medirán 70 metros fijando la 1.ª estaca, y desde esta y dirección Este se medirán 300 metros fijando la 2.ª estaca, y desde esta y dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca, y desde esta y dirección Oeste se medirán 600 metros fijando la 4.ª estaca, y desde esta y dirección Sur se medirán 200 metros y la 5.ª, y desde esta á la primera se medirán 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Sotomayor.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1118

#### EDICTOS

Don Ramón Montilla Senterre, Delegado de Hacienda en la provincia.

Hago saber: que ignorándose el paradero de D. Francisco del Pino Gómez, cuyo último domicilio conocido fué en la calle San Pedro, casa sin número, de la ciudad de Lucena, y á quien se le instruyó expediente de defraudación en 26 de Septiembre de 1898, por el ejercicio de la industria de *taberna*, tarifa 1.ª, clase 9.ª, núm. 9, por los investigadores D. Ramón Arnau y D. Faustino García Enciso, el cual expediente fué visto y fallado en junta administrativa en 29 de Octubre de 1898, acordándose por unanimidad el considerar al citado D. Francisco del Pino Gómez defraudador á la contribución industrial, como comprendido en el caso 1.º del art. 172 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, y por consiguiente incurso en las responsabilidades que se determinan en el art. 181 en sus apartados 1.º y 2.º, y á contar desde el 1.º de Junio de 1898.

Que practicada la liquidación de responsabilidades por la Administración de Hacienda, de conformidad con el citado acuerdo, importan 85'06 pesetas por cuotas y recargos, y además 130 pesetas en concepto de multa, haciendo

un total de 215'06 pesetas, del cual acuerdo puede interponer dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para ante el Tribunal Contencioso-administrativo, el recurso que señala el art. 127 del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, por haber terminado con este fallo la vía gubernativa, conforme al art. 62, debiendo advertirle que en término de tercero día ha de ingresar las cantidades liquidadas, según preceptúa el art. 83 del repetido Reglamento, y que de no verificarlo se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Córdoba 15 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Núm. 1119

Hago saber: que ignorándose el paradero de D. José Galloso Mata, cuyo último domicilio conocido fué en la plaza del Coso, núm. 5, de la ciudad de Lucena, y á quien se le instruyó expediente de defraudación en 25 de Octubre de 1898, por el ejercicio de la industria de *corambreiro*, tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 50, por los investigadores D. Faustino García Enciso y D. Juan María Calle, el cual expediente fué visto y fallado en junta administrativa el 25 de Enero del corriente año, acordándose por unanimidad el considerar al citado D. José Galloso Mata defraudador á la contribución industrial, como comprendido en el caso 1.º del artículo 172 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, y por consiguiente incurso en las responsabilidades que se determinan en el art. 181 en sus apartados 1.º y 2.º y á contar desde el 1.º de Octubre de 1897.

Que practicada la liquidación de responsabilidades por la Administración de Hacienda, de conformidad con el citado acuerdo, importan 89'60 pesetas por cuotas y recargos, y además 46 pesetas en concepto de multa, haciendo un total de 135'60 pesetas, del cual acuerdo puede interponer dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para ante el Tribunal Contencioso-administrativo, el recurso que señala el art. 127 del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, por haber terminado con este fallo la vía gubernativa, conforme al art. 62; debiendo advertirle que en el término de tercero día ha de ingresar las cantidades liquidadas, según preceptúa el art. 83 del repetido Reglamento, y que de no verificarlo se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Córdoba 15 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Núm. 1120

Hago saber: que ignorándose el pa-

radero D. José Lozano Garrido, cuyo último domicilio conocido fué en la ciudad de Lucena, en la casa número 20 de la calle de Alfonso XII, y á quien en 2 de Diciembre de 1896 se le instruyó expediente de defraudación por el ejercicio de la industria de *confitería*, tarifa 4.ª, clase 3.ª, núm. 6, por los investigadores D. Manuel María Gayán y D. Juan Rafael de la Plaza, el cual expediente fué visto y fallado en junta administrativa el 3 de Agosto de 1897, acordándose por unanimidad el considerar al citado D. José Lozano Garrido defraudador á la contribución industrial, como comprendido en el caso 4.º del art. 172 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, y por consiguiente incurso en las responsabilidades que se determinan en el art. 182 en sus apartados 1.º y 2.º, y á contar desde el 1.º de Diciembre de 1895.

Que practicada la liquidación de responsabilidades por la Administración de Hacienda, de conformidad con el citado acuerdo, importan 333'92 pesetas por cuotas y recargos, y además 154 pesetas en concepto de multa, haciendo un total de 489'92 pesetas, del cual acuerdo puede recurrir en alzada dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el excelentísimo señor Director general de contribuciones directas, por conducto de la Delegación de Hacienda en esta provincia, con arreglo á lo que dispone el art. 84 del Reglamento de Procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, y el 177 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, acompañando además, en el caso de recurrir en alzada, copia literal del expresado recurso, en papel de la clase 12.ª, para su entrega á la parte interesada.

Córdoba 15 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

Núm. 1121

Hago saber: que ignorándose el paradero de doña Rafaela Ríos Calvillo, cuyo último domicilio conocido fué Plaza del Mercado, número 19, de la ciudad de Lucena, y á quien se le instruyó expediente de defraudación en 15 de Septiembre de 1898 por el ejercicio de la industria de *abacería*, tarifa 1.ª, clase 11.ª, número 6, por los investigadores D. Ramón Arnau y D. Faustino García Enciso, el cual expediente fué visto y fallado en Junta administrativa en 26 de Octubre de 1898, acordándose por unanimidad el considerar á la citada doña Rafaela Ríos Calvillo, defraudadora á la contribución industrial, como comprendida en el caso 1.º del artículo 172 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, y por consiguiente incurso en las responsabilidades que se determinan en el artículo 181 en sus apartados 1.º y 2.º y á contar desde el 1.º de Agosto de 1898.

Que practicada la liquidación de responsabilidades por la Administración de Hacienda, de conformidad con el citado acuerdo, importan 34 63 pesetas por cuotas y recargos y además 85 pesetas en concepto de multa, haciendo un total de 119 63 pesetas, del cual el acuerdo puede interponer dentro del plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para ante el Tribunal Contencioso-administrativo, el recurso que señala el artículo 127 del Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económicas administrativas de 15 de Abril de 1890, por haber terminado con este fallo la vía gubernativa conforme al artículo 62; debiendo advertirle que en término de tercero día ha de ingresar las cantidades liquidadas, según preceptua el artículo 83 del repetido Reglamento, y que de no verificarlo, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Córdoba 15 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

**AYUNTAMIENTOS**

**ALMODOVAR**

Núm. 1080

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa desde Enero á Marzo últimos.

**MES DE ENERO**

Sesión extraordinaria del día 1.º

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se formaron las listas de Compromisarios para Senadores, acordando su exposición al público por veinte días para oír reclamaciones.

Sesión ordinaria del día 2

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el estado de distribución de fondos para este mes.

Aprobar asimismo la cuenta de ingresos y gastos presentada por el Administrador de consumos, respectiva al 2.º semestre de 1896-97.

Aprobar igualmente el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el trimestre anterior.

Sesión del día 9

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar asimismo la cuenta de ingresos y gastos presentada por el Administrador de consumos, respectiva al primer semestre del actual ejercicio.

Sesión del día 16

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar igualmente la cuenta del representante de este Ayuntamiento en la capital, respectiva al 2.º trimestre del actual ejercicio.

Sesión del día 23

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se fija al público por quince días el proyecto del presupuesto adicional para 1898-99.

Sesión del día 30

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar asimismo definitivamente las listas de Compromisarios para Senadores.

Se renovó la mitad de vocales y suplentes de la Junta pericial.

**MES DE FEBRERO**

Sesión del día 6

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar igualmente el estado de distribución é inversión de fondos para este mes.

Sesión del día 13

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial y Boletines recibidos en la última semana, acordando su cumplimiento en la parte respectiva.

Sesión del día 20

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se anuncie al público por quince días el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1899 á 1900.

Nombrar interinamente algaecil-portero y Alcaide de estas cárceles á don Rafael Revuelto Carrasco, por defunción del que desempeñaba dichos cargos.

Nombrar tallador á don Pedro Guzmán Ruiz.

Sesión del día 27

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la correspondencia oficial y disposiciones contenidas en los Boletines recibidos en la última semana.

**MES DE MARZO**

Sesión del día 6

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar igualmente el estado de distribución de fondos para este mes.

Sesión del día 13

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la correspondencia oficial y Boletines de la última semana, acordándose su cumplimiento en la parte respectiva.

Sesión del día 20

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial y Boletines recibidos en la semana anterior.

Sesión del día 27

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se aprobó asimismo el apéndice al amillaramiento para 1899-900.

Se dió cuenta del Real decreto de 16 del actual disponiendo que las elecciones de Diputados á Cortes y la de Senadores se verifiquen los días 16 y 30, respectivamente, del próximo mes de Abril.

Se designaron como Colegios la Casa Ayuntamiento y el local de la Escuela de niños.

Almodóvar del Río 12 de Abril de 1899.—Antonio Milla y Luque.—Visto bueno: El Alcalde, Joaquín Natera.

**AGUILAR**

Núm. 1124

Don Rafael Crespo y Calvo, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 79 y siguientes del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 en orden á la agremiación, esta Alcaldía convoca á estas Casas Capitulares para el día 19 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, á los industriales de las tarifas 1.ª y 4.ª que tienen derecho á la agremiación sin la previa solicitud que prescribe el caso 3.º del art. 74, siendo los designados á ello los vendedores al por menor de vinos y aguardientes del país, de aceite y vinagre, tiendas de abacería, barberos, carpinteros, hornos de pan con tienda, herreros y zapateros, á fin de que dentro de las prevenciones reglamentarias se proceda al nombramiento de Síndicos y Clasificadores, debiendo advertir á los interesados que si no comparecieren, ó los concurrentes no llenasen los requisitos del párrafo 3.º, art. 83 y 2.º del 86, que establece como precepto inexcusable que para las deliberaciones y desempeño de cargos han de hallarse sus individuos al corriente en el pago del último trimestre hecho efectivo, esta Alcaldía hará en su consecuencia la designación de oficio en el caso 1.º ó decretará en el 2.º la formación de la matrícula general por el Negociado correspondiente; de igual modo se anuncia á los contribuyentes que reformado el art. 74 del reglamento en lo relativo al número determinado de industriales que para la formación y constitución de gremios se hacía antes necesario, pueden hoy verificarlo, aún cuando su número no llegue á diez, siempre que lo soliciten de la Administración en el mes de Abril de cada año todos los individuos que lo compongan ó la mayor parte de ellos.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para conocimiento de los interesados y demás que proceda.

Aguilar 14 de Abril de 1899.—Rafael Crespo.—P. M. de S. S.º, el Secretario interino del Ayuntamiento, Manuel Lucena.

**VALENZUELA**

Núm. 1125

Don Ildefonso García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, base de los repartimientos por rústica y urbana para el ejercicio económico venidero de 1899 á 1900, queda expuesto al público, por término de quince días, contados desde la fecha, sobre la mesa de la Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo é interponer las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente para conocimiento de los propietarios en este término.

Valenzuela 15 de Abril de 1899.—Ildefonso García.—P. S. M., Manuel Giménez, Secretario.

**DOÑA MENCIA**

Núm. 1128

Don Juan Moreno Güeto, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han optado por el arriendo de los derechos de consumo en conjunto y con venta libre para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento señalado á este pueblo en el próximo año económico de 1899 á 1900, acordando que se anuncie la subasta y se convoque á los licitadores para el día siguiente á aquel en que se cumplan los diez, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, en estas Casas Consistoriales y ante una comisión que se nombrará del seno del Ayuntamiento, debiendo tener lugar el día anteriormente citado, de doce á dos de la tarde, destinándose la primera hora á la admisión de proposiciones por todos los ramos reunidos y tiempo de uno á tres años, y si en dicho periodo no se hicieran posturas admisibles, durante la segunda se admitirán proposiciones por especies ó ramos sueltos y tiempo de un año, siendo admisibles solamente la postura que cubra el cupo y recargos de todas ó cada una de las especies.

El tipo que ha de servir de base para la subasta de todos los ramos en junto es el de treinta y nueve mil ciento treinta y tres pesetas noventa y seis céntimos en cada un año, á que asciende el cupo para el Tesoro y sus recargos autorizados.

Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable consignar previamente en concepto de depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta, en esta Caja municipal, en las del Tesoro ó ante la Junta que presida el acto, cuya cantidad será elevada á la quinta parte del importe del arriendo, en concepto de fianza definitiva, si ésta es en metálico, ó á la mitad de dicho importe si fuere en fincas, por los que resulten rematantes.

Las demás condiciones constan en el respectivo pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Doña Mencía 14 de Abril de 1899.  
—El Alcalde, Juan Merene Güeto.  
—El Secretario, Francisco Barea.

## DOS TORRES

Núm. 1127

Don Rafael Blanco Prado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que adoptado por el Ayuntamiento y vocales asociados de esta villa como medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos del próximo año económico de 1899 á 1900, el arriendo con venta á la exclusiva de los líquidos alcoholes y licores y á venta libre de los derechos de las demás especies, se anuncia la correspondiente subasta, que habrá de celebrarse en esta Casa Consistorial el undécimo día después de que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las diez de su mañana.

La subasta se verificará por pujas á la llana, dividiéndose las especies de consumos en dos secciones: la primera que se denominará de líquidos servirá de tipo de subasta á la exclusiva la suma de nueve mil treinta y cuatro pesetas cincuenta y un céntimos, y la segunda, ó sea de cupo de consumos y cereales con la sal, servirá de tipo la de veintitres mil quinientas treinta y siete pesetas setenta y nueve céntimos á que asciende el cupo de consumos y recargos correspondientes.

Para tomar parte en la subasta se depositará en la Caja municipal el cinco por ciento del tipo de subasta, y la fianza que ha de prestar el arrendatario será la cuarta parte del valor de la especie que remate.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el momento del acto de la subasta.

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos oportunos.

Dos Torres 14 de Abril de 1899.—  
El Alcalde, Rafael Blanco.

## VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1128

Don Francisco Cañuelo Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto el mismo al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villanueva de Córdoba 14 de Abril de 1899.—Francisco Cañuelo.

## JUZGADOS

### POSADAS

Núm. 1122

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Aguilar Hidalgo, natural de la Carlota, vecino de Posadas, de setenta años de edad, casado con Valle del Aire, jornalero, hijo de Miguel y de María Josefa, y cuyas señas personales después se expresarán, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de dicha Audiencia.

Dada en Posadas á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—  
Fabián Ruiz.—El Escribano, Félix Nogué.

Señas.

Estatura regular, color sano, pelo canoso, barba poblada y afeitada, ojos pardos, cejas al pelo y viste al uso de los trabajadores del país.

Núm. 1123

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, se practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura del procesado José López Jara, cuyas señas después se expresarán, el cual, caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para ser reducido á prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanada de la causa instruida contra el mismo por falsedad y estafa.

Dada en Posadas á quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—  
Fabián Ruiz.—El Escribano, Félix Nogué.

Señas del procesado.

Estatura alta, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, barba escasa y afeitada, natural de Alcalá de los Gazules, vecino de Cádiz, habitante en la plaza Pinto, número tres, de veinte y nueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Catalina.

## Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas

al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

## IMPUESTO sobre carruajes

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo.

## LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## PADRON

de cédulas personales.

## LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

## NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

## PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.